



El **Observatorio Electoral Venezolano (OEV)** es una organización no gubernamental fundada en Caracas, Venezuela, en el año 2012. Durante los últimos nueve años ha tenido como misión promover la libertad, transparencia y confiabilidad del sufragio para el desarrollo y resguardo de la democracia en **Venezuela**. El **OEV** hace observación electoral nacional de los distintos aspectos asociados al sistema, a los procesos y eventos electorales. Genera informes preelectorales y poselectorales que analizan con rigor técnico y criterio de imparcialidad el curso y los indicadores de integridad electoral de los eventos electorales del país. Mantiene, para ello, una red nacional de más de 400 voluntarios desplegados en todas las entidades federales. A través de un boletín periódico brinda, además, información oportuna para el análisis y debate ciudadano sobre temas electorales.

Obstrucción de derechos político-electorales en Venezuela

*Informe para ser presentado en el tercer ciclo
del Examen Periódico Universal de Venezuela*

Responsables: Carlos Medina, director cmedinam@gmail.com; Luis E. Lander, director llanderl@yahoo.com; Ignacio Ávalos, director iavalosg@gmail.com.

Sitio web: <https://oevenezolano.org/> **Twitter:** @OEVenezolano **Facebook:** /OEVenezolano

1. Ante la grave situación de crisis política, económica y social que vivía el país a principios del año 2016, y dados los resultados electorales de las elecciones parlamentarias del 6 de diciembre del año anterior en las que el oficialismo sufrió su mayor derrota electoral hasta esa fecha, sectores de la oposición venezolana estuvieron debatiendo y proponiendo diversos mecanismos para remover a Nicolás Maduro de la presidencia de la República. Finalmente, apoyándose en un derecho contemplado expresamente en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), numerosos grupos de la sociedad decidieron emprender el camino de convocar un referendo revocatorio presidencialⁱ.
2. En uno de sus primeros artículos, el 6, la CRBV textualmente establece que el gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y de las entidades políticas que la componen es y será siempre de mandatos revocables.
3. Más adelante la misma CRBV precisa con mayor nitidez algunos de los derechos políticos que le dan cuerpo a lo que reiteradamente se ha denominado una sociedad democrática, participativa y protagónica.
4. En el artículo 70 se pauta que uno de los medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía, en lo político, es la revocatoria de mandatos. Es importante resaltar que en ese artículo se menciona una ley, para ese momento todavía no promulgada, que establecerá las condiciones y procedimientos para poder efectivamente ejercer los medios de participación enunciados.
5. Para mayor claridad, la misma CRBV en su artículo 72 precisa como habrá de procederse para ejercer uno de los medios de participación enunciados, el derecho a revocar algún mandato. Dice ese artículo que *todos los cargos y magistraturas de elección popular son revocables*. Aunque este artículo constitucional incorpora además nuevas precisiones referidas a la revocatoria de cargos de elección popular, nuevamente se menciona la necesidad de una ley para regular esos procesos. A veinte años de aprobada de CRBV las cinco legislaturas de la Asamblea Nacional que han ocupado el Palacio Legislativo no han cumplido con la obligación constitucional de aprobar una ley de referendos. Sí han sido promulgadas otras leyes electorales, como la *Ley Orgánica del Poder Electoral* (2002), la *Ley Orgánica de Procesos Electorales* (2009), *Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones* (2010), pero una ley de referendos no. La carencia de una ley que regule en detalle los modos y procedimientos para ejercer el importante derecho a revocar mandatos de funcionarios de elección popular ha contribuido a que pueda ser obstaculizada de hecho la posibilidad de activar un referendo revocatorio de mandato.
6. Recordemos lo ocurrido con el intento en 2016 de convocar un referendo revocatorio presidencialⁱⁱ. A principios del mes de marzo de aquel año la coalición opositora Mesa de Unidad Democrática (MUD) solicitó al Consejo Nacional Electoral (CNE) los insumos necesarios, planillas para recolectar firmas y demás, para comenzar a concretar la realización de ese derecho constitucional. No se recibió pronta respuesta del Poder Electoral y comenzó con ello un largo calvario. Luego de cuatro intentos, la segunda semana de abril el CNE le respondió a la MUD instruyéndola a que debía acogerse a las normas, de rango sublegal, aprobadas por el CNE en 2007 para regular las solicitudes de referendos revocatorios. Fue finalizando ese mes, cuando por fin el CNE entregó las planillas de recolección de firmas necesarias para cumplir la primera fase del proceso: formalizar, mediante un procedimiento no contemplado ni en la Carta Magna ni en ley alguna, la constitución de una agrupación de ciudadanos promotores de la solicitud del

referendo con la recolección de un número de firmas no menor al 1 % de los inscritos en el registro electoral. Es decir, poco menos de 200.000 electores.

7. Prontamente fueron recogidas más de dos millones de firmas, superando muy holgadamente ese 1% del registro electoral contemplado y el 2 de mayo se le entregó al CNE más de 1,9 millones, luego de una depuración inicial hecha por la misma MUD, en el entendido que el CNE haría posteriormente una exhaustiva revisión y validación. Sin celeridad alguna y pasado más de un mes, el 9 de junio el CNE terminó aceptando más de 1,3 millones de firmas, desechando unas 606.000 por no cumplir con los *criterios establecidos en la norma*. Claramente algunos de esos criterios esgrimidos estaban más justificados que otros. Así, por ejemplo, era justificable invalidar las firmas de más de 50.000 personas no inscritas en el registro electoral o las casi 11.000 de personas fallecidas. Pero era mucho menos justificable invalidar firmas, más de 18.000, porque en el encabezado de la planilla estaba mal escrito el nombre del presidente Maduro, más de 86.000 por exceso o falta de tinta en la impresión de la huella dactilar o las más de 97.000 por haber sido firmadas en estados distintos a donde el firmante está inscrito para votar.
8. Esa misma primera quincena de junio el alcalde del municipio Libertador, Jorge Rodríguez, vocero designado por el presidente Maduro para defender sus derechos a lo largo del proceso revocatorio, denunció ante el CNE y luego ante el TSJ, un supuesto gran fraude que habría cometido la MUD en la recolección de las firmas correspondiente a esa fase inicial del proceso.
9. A pesar de esa denuncia del PSUV, el CNE no paralizó el proceso. Procedió en cambio a diseñar un proceso adicional de validación de firmas, que por muchos fue visto como una manifestación de parcialidad y sesgo del árbitro electoral por lo engorroso del mismo. Todos y cada uno de los firmantes debía presentarse, entre el 20 y 24 de junio, ante centros establecidos por el CNE para validar personalmente con su huella dactilar, la solicitud de referendo. La semana anterior fue implementado, además, un insólito procedimiento para permitir que aquellos firmantes que lo desearan pudiesen retirar su firma. Procedimiento absolutamente innecesario, ya que bastaba con que el firmante no fuese a validar su firma para quedar de hecho excluido. Pareció esto dirigido a introducir innecesarias demoras adicionales. No hubo en contraste, procedimiento alguno que permitiese a los firmantes desechados por razones formales, como las mencionadas arriba, reafirmar su solicitud en pro de la realización del referendo. Las condiciones tampoco fueron las mejores para que esa validación se llevara a cabo con normalidad. Se pusieron adicionales trabas que tendían a hacerlo más demorado y complicadoⁱⁱⁱ, llegando incluso a impedir que muchos ciudadanos, aunque tuviesen la voluntad de hacerlo, pudiesen validar su solicitud por el referendo. Fue muy deficiente la información proporcionada a los ciudadanos firmantes acerca de cómo y dónde acudir a validar su voluntad; el número y ubicación de los centros y de las máquinas pareciera haber sido establecido sin tomar debidamente en cuenta cómo se distribuían los firmantes en los diferentes estados y, sobre todo, sin considerar las opiniones y propuestas de los promotores de la iniciativa; la distribución de centros decidida generó largas colas y retardos que fácilmente hubiesen podido minimizarse; y, por último, la imposición de que el requisito, no contempla en norma alguna, de 1% de firmas validadas, sería contabilizado separadamente en cada estado, siendo que la circunscripción electoral que eligió al funcionario público involucrado, el Presidente, es todo el país.

10. Pero, pese a las dificultades, esa fase fue superada y, un mes después, el 24 de agosto el CNE anunció que habían sido validadas más del 1% requerido en cada uno de los estados, dando esa primera fase por concluida satisfactoriamente^{iv}. En total fueron validadas 409.313 firmas, más que duplicando las 194.729 requeridas. Nuevamente incurriendo en demoras injustificadas, el 21 de septiembre el CNE anunció que la recolección de un número de solicitudes superior al 20% del registro (cerca de 3.900.000), se llevaría a cabo los días 26, 27 y 28 de octubre. ¿Por qué solamente tres días? Ese tardío anuncio, además, generó confusiones sobre las condiciones en que esa recolección de firmas se haría. La primera duda fue sobre el cómo serían contabilizadas las solicitudes para cumplir el requisito establecido en el artículo 72 de la Constitución. La redacción de la nota de prensa no dejaba claro si fuese apeándose a lo que textualmente dice ese artículo constitucional cuando afirma que un número no menor de veinte por ciento de los electores o electoras inscritos en la correspondiente circunscripción podrá solicitar la convocatoria de un referendo para revocar su mandato. El presidente es electo en una única circunscripción, la nacional, así que esa debería ser la única a considerar para la aplicación del artículo 72. Muchos interpretaron, sin embargo, que la nota de prensa del CNE indicaba que la cuantificación se haría siguiendo el mismo criterio aplicado para la constitución de la organización promotora. Es decir, que ese 20% de solicitantes debería ser satisfecho en todas y cada una de las 24 entidades federales del país. El CNE, a pesar de múltiples reclamos para que despejara esa duda, nunca lo aclaró formalmente.
11. En una nota de prensa del 21 de septiembre el Poder Electoral anunció además el número de centros y de máquinas que serían desplegadas durante los tres días. A todas luces era un número muy insuficiente para que todos los ciudadanos, si así lo quisiesen, pudiesen solicitar la realización del referendo. El mismo CNE argumentó que habían estimado esos números para que el 20% pudiese alcanzarse, pero no para que todos los electores pudiesen participar, limitando de facto ese derecho. En ese anuncio no se informó de la distribución de los centros, limitándose la información únicamente al número de centros y máquinas por estado, generando con ello también dudas.
12. La incertidumbre sobre la forma en que sería contabilizado el 20 % de solicitudes fue, finalmente y apenas una semana antes del inicio de recolección de firmas, despejada por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) el 17 de octubre, al sentenciar, contraviniendo lo que muy claramente señala el artículo 72 constitucional, que se requería reunir el veinte por ciento (20%) de manifestaciones de voluntad del cuerpo electoral en todos y cada uno de los estados y del Distrito Capital. Decía además la sentencia, para que ahora sí no quedara lugar a duda alguna, que *la falta de recolección de ese porcentaje en cualquiera de los estados o del Distrito Capital, haría nugatoria la válida convocatoria del referendo revocatorio presidencial*.
13. Pero el proceso culminó por otra vía. El 20 de octubre el CNE toma una decisión que remató de muy mala manera lo que venía siendo un comportamiento del Poder Electoral alejado a lo que pauta la constitución (art. 293) donde textualmente dice que ese Poder debe garantizar la *igualdad, confiabilidad, imparcialidad, transparencia y eficiencia de los procesos electorales*. Contrariando ese mandato constitucional y atendiendo a medidas cautelares dictadas pocas horas antes por cuatro tribunales penales regionales de primera instancia, de Apure, Aragua, Bolívar y Carabobo, que acompañaron la admisión de querrelas penales por supuestos fraudes en la recolección del 1% de firmas, el CNE

decidió la paralización, *hasta nueva orden judicial, del proceso de recolección de 20% de las manifestaciones de voluntad, que estaba previsto para el 26, 27 y 28 de octubre*. Esas sentencias, que esgrimió el CNE como razones para paralizar el referendo, fueron dictadas por instancias judiciales que no tiene competencia electoral, anunciadas, además, de manera casi simultánea y que, peor aún, contradicen la decisión del propio CNE del 24 de agosto cuando, luego del arduo proceso de validación, dio por finalizada y satisfecha esa primera fase de promoción del referendo.

14. El derecho a la participación, incluidos los referendos, es fundamento del sistema político establecido en la Constitución de 1999 y ese derecho fue quebrantado. Restituir el derecho al voto es un reclamo muy mayoritario, derecho que fue suspendido por el CNE con su accionar en 2016, absolutamente contrario al sistema democrático. Sin derecho al voto, derecho que nos fue cercenado el 20 de octubre de aquel año, no hay democracia^v.
15. Dado que para el año 2022 disposiciones constitucionales permiten iniciar el proceso para la convocatoria de un referendo revocatorio presidencial, **RECOMENDAMOS:**
16. Es imperativo y urgente que la Asamblea Nacional debata y sancione la ley que regule en detalle los modos y procedimientos para ejercer el derecho a revocar mandatos de funcionarios de elección popular, y que este instrumento sea democrático, de conformidad con los principios constitucionales.
17. Debe ser una ley que disponga de las garantías democráticas para poder acceder de manera libre y sin coacción al ejercicio del mecanismo constitucional del referendo revocatorio.
18. Deben además los poderes públicos comportarse bajo criterios de separación e independencia para que garanticen y no obstruyan por motivación partidista el ejercicio del derecho a la revocatoria de mandatos de elección popular. Ello implica el respeto de la autonomía institucional del Poder Electoral.

ⁱ Dos siglos de revocatorio en Venezuela (2016) <https://oevenezolano.org/2016/11/dos-siglos-de-revocatorio-en-venezuela/>

ⁱⁱ Gobernantes y gobernados ¿Qué derechos están en juego en el revocatorio? (2016) <https://oevenezolano.org/2016/08/gobernantes-y-gobernados-que-derechos-estan-en-juego-en-el-revocatorio/>

ⁱⁱⁱ OEV: una cosa es defender la gestión del presidente Maduro y otra bloquear el Referéndum (2016) <https://oevenezolano.org/2016/08/el-oev-una-cosa-es-defender-la-gestion-del-presidente-maduro-y-otra-bloquear-el-referendum/>

^{iv} OEV: referendo, movilización y despidos (2016) <https://oevenezolano.org/2016/08/el-oev-referendo-movilizacion-y-despidos/>

^v OEV: en el año 2016 se suspendió la democracia en Venezuela, no hubo elecciones (2016) <https://oevenezolano.org/2016/12/oev-en-el-ano-2016-se-suspendio-la-democracia-en-venezuela-no-hubo-elecciones/>